

jeros han de ser de buena consistencia y dispuestos, en cuanto á comodidad, según el gusto y perfeccionamiento modernos.

28. El plazo que ha de durar la presente concesión será de noventa y nueve años, durante cuyo término tendrá toda fuerza y efecto. Vencido aquel plazo entrará el Estado en el pleno goce de la propiedad del ferrocarril y todos sus accesorios y útiles, en buena condición.

29. La Compañía tiene el derecho de ceder y traspasar la presente concesión, con todos sus derechos y privilegios; también con sus cargas y obligaciones en favor de cualquiera persona ó compañía regularmente establecida.

Pero en ningún caso esa cesión ó traspaso, ni enajenación en ninguna forma, podrá hacerse a ningún Gobierno ó Estado, ni admitírsele tampoco como accionista ni asociado de la empresa; siendo nula toda transacción ó contrato que se celebrare con infracción de esta cláusula.

30. Las dificultades y controversias que se suscitaren con motivo de esta concesión serán juzgadas y decididas por los tribunales de la República que para el efecto sean competentes. Y toda notificación que haya de hacerse á la Compañía, se le significará en la oficina principal de la administración del ferrocarril.

Esas dificultades y controversias no podrán en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales de ningún género.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, capital de la República, á los 28 días del mes de Mayo de 1886; año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República, A. W. y Gil.

Refrendada: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, D. A. Rodríguez.

Núm. 2452.—RESOLUCION del C. N. aceptando las modificaciones hechas por el P. E. á la concesión de muelle y enramada de San Pedro de Macorís.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Vista la modificación propuesta por el Poder Ejecutivo á la concesión otorgada al señor B. Ferreccio, para el establecimien-

to de una enramada, muelle y aduana, en San Pedro de Macorís, y cuya modificación ha sido pedida por los señores Santiago Mellor, Salvador Ros y otros hacendados, y

Considerando: que ninguna concesión debe lesionar derechos ya adquiridos,

RESUELVE:

Aceptar las modificaciones hechas por el Poder Ejecutivo á la concesión de muelle y enramada del puerto de San Pedro de Macorís, cambiando la palabra enramada por las de depósito particular.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional, á los 30 días del mes de mayo de 1886; año 43 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente, Juan F. Sánchez.— Los Secretarios, J. M. Molina.—F. Leonte Vásquez.

Núm. 2453.—DECRETO del C. N. erigiendo en común el lugar de las “Cañitas” denominándola “Común Sánchez”.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando que el progreso actual de “Las Cañitas” exige una reforma adecuada á su estado de adelanto, por partir de aquel lugar la vía férrea que se prolongará hasta la ciudad de Santiago, y que ha llegado ya á la común de San Antonio del Yuna.

Considerando: que dado el decreto que habilita el puerto de “Las Cañitas” para la importación y exportación, comenzarán á bajar por dicha vía férrea los productos de todas las comarcas del Cibao y los del extranjero, acumulándose allí grandes intereses que deben garantizarse por medio de autoridades civiles, militares y judiciales, que mantengan el orden público y conserven la propiedad en todo sentido.

Considerando: que esta reforma no podría efectuarse sin dar á “Las Cañitas” una organización adecuada á los propósitos expresados, los cuales quedarán cumplidos con su erección en Común, para lo cual cuenta con todos los elementos indispensables.